

# HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS

Formerly Americas Watch

## CEJIL

000046

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW • CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL • CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNATIONAL

Washington, D.C. 30 de enero de 1998

Dr. Hernán Salgado Pesantes

Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Estimado Dr. Salgado Pesantes:

María Elena Loayza Tamayo, con la representación de Carolina Loayza Tamayo, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch, en cumplimiento de lo dispuesto por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones de 11 de noviembre de 1997 y 21 de enero de 1998 y la resolución del Presidente del 24 de diciembre de 1997, se dirigen a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte, a fin de presentar nuestro escrito sobre reparaciones e indemnizaciones en el presente caso (artículo 23 del Reglamento de la Corte).

El original del escrito junto con los anexos mencionados serán remitidos a la Honorable Corte a la mayor brevedad posible y en un plazo menor de quince días (art. 26.1 del Reglamento de la Corte).

Aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de la consideración y estima más altas.

  
/ Maria Elena Loayza Tamayo

  
/ Carolina Loayza Tamayo

  
Ariel E. Duitzky

  
Viviana Krsticevic

  
José Miguel Vivanco

**ESCRITO SOBRE REPARACIONES  
CASO LOAYZA TAMAYO CONTRA EL GOBIERNO DEL PERÚ**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

María Elena Loayza Tamayo (en adelante la Víctima), con la representancia de Carolina Loayza Tamayo, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/Americas, comparece ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), con el objeto de presentar el escrito sobre reparaciones y gastos, en el caso Loayza Tamayo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Corte, en su sentencia de 17 de septiembre de 1997 declaró que el Gobierno del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el Principio *non bis in idem*, reconocidos por los artículos 7, 5, 8.1, 8.2 y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención) en conexión con el artículo 1.1 y 25 de la misma.

Asimismo, la Corte decidió que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima, María Elena Loayza Tamayo, y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso.

Mediante resolución de 11 de noviembre de 1997, la Corte, de conformidad con los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23, 29 y 56.1 del Reglamento de la Corte, resolvió otorgar *inter alia* a María Elena Loayza y a sus familiares o sus representantes plazo hasta el 12 de enero de 1998 para que presenten un escrito y las pruebas de que dispongan para la determinación de las indemnizaciones y gastos. Dicho plazo fue prorrogado hasta el 31 de enero en virtud de la resolución de 21 de enero de esta Honorable Corte.

## **II. LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

El objetivo principal de la responsabilidad internacional, así como de los criterios sobre reparación del daño, es el de restablecer el equilibrio de las normas de derecho internacional que han sido violadas. Consecuentemente, quien ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo ante* y, en caso de no ser posible, de reparar el daño de otro modo que

de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie<sup>1</sup>.

Según expresara la Corte Permanente de Justicia Internacional en la fase indemnizatoria del Chorzów Factory Case<sup>2</sup>, la reparación debe tener como objetivo borrar las consecuencias del acto o la omisión ilícitos, restableciendo la situación a su estado anterior. Este tribunal consideró que en ausencia de un criterio amplio en materia de reparación, cualquier Estado sería libre de violar el Derecho Internacional al sólo precio del pago de una compensación.

En este sentido, la Convención establece claramente en su artículo 63.1 un criterio amplio en materia de reparación:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (El resaltado nos pertenece)

El texto del artículo 63 dispone que la Corte está facultada para disponer que "...se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.." y "...se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos", todo esto, además del "pago de una justa indemnización". La interpretación de los términos en su sentido corriente señala tres extremos: la obligación de garantía respecto del goce del derecho conculcado, la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación en cuestión y, por último, el pago de una justa indemnización.

La Corte tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto del alcance de las reparaciones. En efecto, la Honorable Corte ha establecido que la "indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos<sup>3</sup>. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida

<sup>1</sup> Schwarzenberger, George. *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*. Vol. 1. Third Edition, London, 1957, P. 655.

<sup>2</sup> Chorzów Factory (Indemnity) Case (1928), P.C.I.J., Ser. A. N° 17, P. 47.

<sup>3</sup> La Honorable Corte ha interpretado que la *restitutio in integrum* "incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, párr. 26; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, párr. 24).

sufrida<sup>4</sup>.

En esta línea de interpretación, la Honorable Corte el Caso Aloeboetoe, dijo que el artículo 63.1 de la Convención "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"<sup>5</sup>. Dicha norma, en opinión de la Honorable Corte "distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización<sup>6</sup>.

En el caso que nos concierne, la Honorable Corte estableció expresamente en su sentencia una de las medidas de reparaciones de las violaciones a los derechos de María Elena Loayza al disponer su liberación (párrafo 84 de la sentencia). Sin embargo, y al estimar la Honorable Corte que esta medida no era suficiente -en atención a la naturaleza de las violaciones de los derechos-, dispuso que:

En cuanto a otro tipo de reparaciones, la Corte requiere información y elementos probatorios suficientes a fin de decretarlas... (párr. 85) (El resaltado nos pertenece)

Queda claro por ende, que el uso de la mención de "otro tipo de reparaciones" en la cita anterior, implica que las obligaciones del Estado peruano en este punto no se limitan a la liberación de María Elena Loayza sino que involucran una serie de medidas destinadas a reparar las múltiples violaciones de los derechos de la víctima. El punto resolutivo 6 de la decisión de la Corte, que dispone la apertura de la etapa de reparaciones, hace mención al pago de una justa indemnización. En el caso de María Elena Loayza, luego de un análisis detallado de la sentencia de la Corte, los representantes de la víctima y sus familiares creemos que es necesario que el Estado realice una serie de medidas dirigidas a proporcionarles reparaciones adicionales al pago de la indemnización pecuniaria, a fin de cumplir cabalmente con dicha sentencia.

En este mismo sentido, la Honorable Corte ha sido clara en sostener que aún cuando ciertas obligaciones no están incluidas en la parte resolutive de su sentencia, no por ello dejan de ser de

---

<sup>4</sup>Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 27 (en adelante, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria); Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10, párr. 27 (en adelante, Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria).

<sup>5</sup>Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 43 (en adelante, Caso Aloeboetoe, Reparaciones).

<sup>6</sup>Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr. 46.

cumplimiento obligatorio para el Estado. Así indicó que:

Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento<sup>7</sup>.

### III. DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACIÓN

La Honorable Corte ha establecido que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de sus actos violatorios de los derechos humanos a la víctima y a sus familiares (punto dispositivo 6 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997). Mediante dicha resolución la Honorable Corte ha establecido que las reparaciones, incluida la indemnización no se encuentran limitadas a María Elena Loayza, sino que se extienden a sus familiares, quienes resultaron directamente perjudicados por los hechos establecidos en la sentencia de la Corte. En numerosas ocasiones la Corte ha establecido que la indemnización debe ser pagada a aquellos que resulten directamente perjudicados por los hechos<sup>8</sup>.

De allí que sea necesario establecer quienes son los familiares de la víctima que junto a ella tienen derecho a la reparación de las consecuencias acaecidas por los hechos que la Honorable Corte ha considerado violatorios de la Convención Americana.

La Convención Americana no provee un concepto de familia. La Honorable Corte en su jurisprudencia ha entendido de una manera flexible y amplia el concepto de familia, basándose en realidades locales antes que lo específicamente establecido en el derecho civil del Estado en cuestión. Así, en el caso *Aloeboetoe*, no aplicó el concepto de familia del derecho surinamés sino que tuvo en cuenta la costumbre *saramaca* que era la que regía las relaciones de familia en la región<sup>9</sup>. En el mismo sentido, en otro caso ha otorgado indemnizaciones tanto a la esposa como a la compañera de la víctima<sup>10</sup>. Lo fundamental en dichos casos y otros similares ha sido la reparación de los daños a los integrantes de la familia que han sido directamente perjudicados por los hechos

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 35 (en adelante, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria).

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 septiembre de 1996, párr. 38. (en adelante, Caso El Amparo, Reparaciones).

<sup>9</sup> Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr 62 y concordantes.

<sup>10</sup> Caso El Amparo, Reparaciones, párrs. 40 y 42.1.

violatorios<sup>11</sup> o a personas que sin ser sucesores de la víctima han sufrido alguna consecuencia del acto ilícito<sup>12</sup>.

Esta jurisprudencia de la Honorable Corte es compatible con la de otros organismos internacionales. Así el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha entendido que "En cuanto al término 'familia', los objetivos del Pacto exigen que, ... se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate" (Observación general 16, Artículo 17, 32º período de sesiones, 1988, párr. 5, idem Observación general 17, Artículo 14, 35º período de sesiones, 1988, párr. 6). Al igual que la Corte, el Comité, de Derechos Humanos aceptó que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado" aceptando la existencia tanto de la familia nuclear como la "extendida" (Observación general 19, Artículo 23, 39º Período de Sesiones, 1990, párr. 2).

Teniendo en cuenta estos principios, así como los hechos que la propia Corte ha dado por probados, los representantes de las víctimas estimamos que la Honorable Corte debe interpretar de manera amplia el concepto de familia en este caso incluyendo en el mismo no solamente a la propia víctima y sus hijos, sino también a sus padres y hermanos según se describe a continuación y de conformidad con los daños que detallamos en el presente escritos y que probaremos en el momento procesal oportuno.

María Elena Loayza Tamayo es hija de Julio Loayza y Adelina Tamayo, y si bien contrajo matrimonio con el señor Abelardo Zambrano, se encuentra separada de hecho de él desde hace aproximadamente 16 años, la edad de su segundo hijo. La Víctima, pese a haber contraído matrimonio, siempre vivió en la casa de sus padres [REDACTED], [REDACTED] - véase su partida de nacimiento y la de sus hijos-, hasta la fecha de su ilegal y arbitraria detención. Inclusive, luego de obtenida su libertad, la Víctima ha retornado a la casa de sus padres. Por lo que la Víctima es una miembro social y económicamente activo de la Familia Loayza Tamayo, según se demuestra con Certificado Domiciliario, expedido por las autoridades policiales (ANEXO I).

María Elena Loayza Tamayo es madre de Gisselle Elena y Paúl Abelardo Zambrano Loayza. Los hijos de María Elena Loayza vivieron desde su nacimiento en la casa de los padres de esta, siendo parte de la Familia Loayza Tamayo [REDACTED] incluso cursaron sus estudios en colegios de la circunscripción. (Se adjunta sus respectivos Certificados de Nacimiento, ANEXO II).

La Familia Loayza Tamayo está conformada además de los padres, Julio Loayza y Adelina Tamayo, por sus siete hijos: Delia Haydee, María Elena, Carolina Maida, Julio William, Olga

<sup>11</sup>Caso El Amparo, Reparaciones, párr. 38.

<sup>12</sup>Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr.67.

Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, por sus dos nietos Gisselle y Paul Zambrano Loayza, de quienes se acompañan certificados de matrimonio y nacimiento, respectivamente, y por su bisnieta Gabriela López Zambrano. Esta última es hija de Gisselle Zambrano Loayza y nacida el 2 de febrero de 1997 (ANEXO III). De los antes nombrados, Delia Haydee y Julio William han establecido sus propias familias, no domiciliando en casa de los padres. De esta forma en la familia Loayza Tamayo coexisten familiares de primera, segunda, tercera y cuarta generación.

De esta manera, la familia de María Elena Loayza antropológicamente, no se ajusta al concepto de familia nuclear, que es un concepto rígido, sino al de familia extendida, que es un concepto más amplio, y que se establece a partir de la permanencia en el seno familiar y la frecuencia con que se relacionan los integrantes de la misma. Por ello a pesar de que Delia Haydee y Julio William no vivían en la misma casa, este vínculo no se rompió con la ausencia de María del seno el hogar Loayza Tamayo, sino que la frecuencia del vínculo se mantuvo a través de las escasas visitas autorizadas por la Ley peruana y el Director del Centro Penitenciario o a través de las misivas que le pudieron hacer llegar (Disposiciones legales sobre Visita a detenidos, procesados y condenados por terrorismo).

El concepto de familia que se plantea, adicionalmente se ajusta al ordenamiento peruano, aún cuando la Honorable Corte ha sostenido reiteradamente que la obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>13</sup> Sin embargo, la Corte ha considerado que el derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia, puede ser aplicable en algunos aspectos.<sup>14</sup> En efecto, el Código Civil Peruano vigente desde 1984, Libro III Derecho de Familia, regulando el artículo 234 la institución del Matrimonio como base jurídica de la Familia. La relación familiar se establece a través del parentesco -consanguíneo y por afinidad-. El artículo 236 del Código Civil peruano define el parentesco consanguíneo como la relación familiar entre las personas que descienden de un tronco común, determinándose el grado de parentesco por el número de generaciones. El citado artículo regula también el parentesco consanguíneo por línea colateral. Este parentesco dice la norma, produce efectos civiles sólo hasta el 4º grado. En el presente caso, sólo se plantea el concepto de familia comprendido por parientes consanguíneos de primer grado ascendiente -los padres de la Víctima-, de primer grado descendiente -los hijos de la Víctima- y, de segundo grado colateral, los hermanos de la Víctima, excluyendo incluso a los llamados por la ley peruana, parientes de tercer y cuatro grado.

Tal como se probará oportunamente, todos los integrantes de la Familia Loayza Tamayo

---

<sup>13</sup> Caso Velázquez Rodríguez, Reparaciones, párr. 30; Caso Godínez Cruz, Reparaciones, párr. 28; Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 16 y sus citas (en adelante, Caso Caballero Delgado y Santana).

<sup>14</sup> Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr. 55, segunda parte.

sufrieron perjuicios directos por la ausencia de María Elena Loayza Tamayo del seno de su familia y compartieron sus angustias; ello se fundamenta en:

- la forma en que ocurrieron los hechos y las condiciones que se le privó la libertad,
- la naturaleza de los cargos que se le imputaron, un delito considerado sumamente grave y de alto riesgo para los familiares de los acusados, son innumerables los casos que familias completas fueron involucradas y detenidas bajo de el cargo de delito de terrorismo y de traición a patria, en el Perú,
- el trato humillante de que eran objeto cuando visitaban a la víctima en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, que se puede apreciar a través del Video que se acompaña (ANEXO IV),
- las implicancias de la detención de la Víctima bajo el cargo de comisión del delito de terrorismo: vinculación con hechos similares y riesgo de detención y estigmatización dentro de la sociedad peruana. Mención especial merece la situación particular de Carolina Loayza, hermana y abogada de la víctima quién sufrió con mayor intensidad tal situación ( párr. 45 F, G y J) de la sentencia. Asimismo véase Anexo 13,20 y 31 de la demanda de la CIDH a la Corte),
- el cese de los aportes económicos de María Elena Loayza al sostenimiento del hogar.

## VI. LAS MODALIDADES DE LA REPARACIÓN

La reparación es un medio de corregir el pasado y fijar normas para el futuro. De ahí la importancia de la decisión de la Corte en esta materia, pues puede ser el primer caso en que decida sobre la reparación de una persona viva, víctima de un sistema legislativo que aún rige en el Estado demandado.

La Corte a través de su jurisprudencia en la materia, ha señalado que la obligación de reparar se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, modalidades, beneficiarios, etc., sin que estos aspectos puedan ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello sus disposiciones de derecho interno<sup>15</sup>; como podrían ser situaciones de violencia interna como el terrorismo en un Estado con suspensión de garantías de acuerdo a su derecho interno y del artículo 27 de la Convención; porque tal como la Corte ha señalado, no se pueden invocar circunstancias excepcionales en menoscabo de los derechos humanos (párr. 44 de la sentencia). Y ha agregado “ Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona” (párr. 57 de la sentencia).

La reparación puede adoptar diversas formas. El término "reparación", según expresa la doctrina<sup>16</sup>, está ligado a todos aquellos reclamos peticionados por quien demanda a un Estado, vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de

<sup>15</sup>Caso Velázquez Rodríguez, Reparaciones, párr. 28; Caso Godínez Cruz, Reparaciones, párr. 28; Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr.44; Caso El Amparo, Reparaciones, párr.15.

<sup>16</sup> Brownlie, Ian, *State Responsibility*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 199.

medidas para que la violación cese y para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción.

La doctrina clasifica las modalidades de reparación en dos grupos:

a) Restitución

La reparación puede asumir la forma de una "restitución legal"<sup>17</sup> cuando el objetivo consiste en la declaración de que los actos del ejecutivo, la legislatura o el órgano judicial del Estado en cuestión son nulos, dado que --en términos de la lógica del derecho-- la nulidad es resultado de la ilegalidad<sup>18</sup>. A los fines de alcanzar el objetivo de la reparación, la Corte puede acordar una "Restitución Legal", determinando que un acto del ejecutivo, del legislativo o del judicial, es inválido<sup>19</sup>. Una medida de este tipo puede ser clasificada tanto como una forma de *restitutio in integrum* así como una forma de satisfacción. Si parte de la legislación es incompatible con las disposiciones de un tratado, la adaptación de la legislación constituye el remedio natural<sup>20</sup>. No debe verse a la restitución como una forma de comprar impunidad mediante el pago de daños, y las medidas de restitución que se acuerden debe ser cónsonas y apropiadas a cada caso<sup>21</sup>.

b) Satisfacción

La satisfacción representa un aspecto de la reparación entendido en sentido amplio. La doctrina la define como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme al derecho consuetudinario o a un tratado aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"<sup>22</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>23</sup>.

Teniendo en cuenta las modalidades distinguidas por la doctrina, proponemos a continuación una serie de medidas a fin de reparar los daños causados.

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 210.

<sup>18</sup> Ibidem. Ver también Jennings, Cambridge Essays, 1963, p.64.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 462.

<sup>20</sup> Brownlie, Op. Cit. P. 64.

<sup>21</sup> Ibidem, p. 462.

<sup>22</sup> Brownlie, Op. Cit., p. 208.

<sup>23</sup> Ibidem, p.208.

**a. Medidas de restitución**

- i. reforma de las leyes 25.659 y 25.475 en lo que corresponda.
- ii. la investigación, identificación y sanción efectiva de los autores materiales e intelectuales y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.
- iii. La reincorporación de María Elena Loayza a todas las actividades estatales que realizaba antes de su arbitraria privación de la libertad.
- iv. rehabilitación para María Elena Loayza y sus familiares.
- v. la indemnización pecuniaria para María Elena Loayza y sus familiares (como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral).
- vi. compensación de los gastos incurridos en la tramitación del presente caso.

De acuerdo a los conceptos de las líneas precedentes, específicamente el acápite V, no forma parte de la restitución propiamente dicha sino de la indemnización, la devolución de los gastos, es lo que en el derecho interno se llaman costas, en este caso, costas del peticionario. Lo que la Corte no ha contemplado hasta la fecha es el gasto por concepto de defensa legal, por quién lleva el caso, porque éste sería la CIDH, que es una instancia internacional, subvencionada por los Estados para cumplir esos fines. Sin embargo, solicitamos el resarcimiento, no a favor de la Comisión, sino de la víctima y sus familiares, de todos los gastos en los que incurrieron en el trámite ante la Comisión y la Honorable Corte, es decir, ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (gastos que se prueban con los anexos que más adelante se detallan).

**b. Medidas de satisfacción**

- i. de orden moral: pedido de disculpas pública y restitución del honor de las víctimas y familiares.

**VII. LA REFORMA DE LAS LEYES 25.659 y 25.475**

Las reparaciones del daño a las que hace alusión el artículo 63.1 de la Convención incluyen la obligación positiva de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar jurídicamente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Convención y, por tanto, la obligación de modificar las disposiciones pertinentes de las leyes 25.659 y 25.475. En ese sentido la Corte ha dicho que un Estado está obligado en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido

declaradas en la presente sentencia no se producirán nuevamente en su jurisdicción.<sup>24</sup> Expresamente, en el presente caso, la Honorable Corte, ha declarado que "los citados decretos-leyes ... son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana" (párr. 68 de la sentencia).

La aplicación de estas normas lesionó gravemente el derecho de María Elena Loayza y sus familiares a gozar de las debidas garantías judiciales (artículos 8 y 25) y libertad personal (art. 7). Más aún, la no derogación de la legislación que priva a las víctimas de un remedio efectivo constituye una continua violación de los derechos reconocidos en la Convención. Asimismo, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención, se suma a las razones antes expuestas que fundan la necesidad de reformar las mencionadas leyes.

La permanencia de dichas normas no permite garantizar que las violaciones no se repitan en el futuro y constituye una violación del deber de prevención el cual "...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo, y cultural que promueven la salvaguardia de los derechos humanos..."<sup>25</sup>.

En el caso específico de la Víctima ha ocurrido el daño material y moral como consecuencia de la aplicación de las normas cuya reforma se solicita a efecto de su adecuación con la Convención. No se trata de situaciones abstractas, sino situaciones concretas: la amenaza real representada por la situación creada por dicha ley, la violación de los derechos humanos protegidos y el daño ocasionado por su aplicación a la Víctima. María Elena Loayza estuvo en detención preventiva desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 24 de septiembre de 1993 y desde el 8 de octubre de 1993 hasta el 10 de octubre de 1994. Esta detención careció de legitimidad al tiempo en que fue dispuesta. Esto tiene su origen en actos judiciales, estos fueron ilegítimos en el caso del Fuero Militar por carecer de competencia; y, su base en leyes manifiestamente violatorias de la Convención (párr. 52-53, 62 y 68 de la sentencia), que restringían el uso del recurso adecuado y efectivo para la protección del derecho conculcado -*hábeas corpus*- a través de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 25659, y en la Ley 25475 que disponía la detención de todo sospechoso de delito de terrorismo, sin posibilidad de hacer uso de recurso alguno como la libertad provisional, libertad incondicional u otro similar.

En este contexto, la satisfacción y garantías de no repetición, a favor de la Víctima, estaría dado en la adecuación de las citadas leyes a fin de garantizar el derecho al *hábeas corpus* de acuerdo a lo establecido en la Convención por el Estado peruano.

#### **VIII. LA INVESTIGACION Y SANCION EFECTIVA DE LOS AUTORES MATERIALES, INTELECTUALES Y ENCUBRIDORES**

Para la Honorable Corte la obligación de prevenir, investigar y sancionar, y la obligación

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr.106 *in fine*.

<sup>25</sup> Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia sobre el Mérito, párr. 175.

de reparar, están estrechamente vinculadas. Al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, la Corte declaró: "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y, aún más, si fuera posible, restaurar el derecho que ha sido violado y otorgar indemnización según sea adecuado por los daños que son resultado de las violaciones"; y agregó, "El Estado tiene el deber legal de tomar medidas razonables para impedir las violaciones de derechos humanos y usar los medios que tenga a su disposición para llevar a cabo una investigación seria, e identificar las personas responsables, imponerles el castigo apropiado y asegurar una indemnización a la víctima"<sup>26</sup>.

En esta línea de ideas, la Corte, en los Casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz dispuso que el Estado demandado, Honduras, encontrado responsable de violaciones de los derechos consagrados en la Convención, inicie la investigación de las violaciones cometidas, oportunamente castigue a los culpables y otorgue una indemnización compensatoria. La jurisprudencia más reciente de la Honorable Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación como una forma de reparación. En otras palabras, dice Theo van Boven "la reparación significa que debe hacerse plena justicia en relación con la sociedad en su conjunto, las personas responsables y las víctimas"<sup>27</sup>.

Por un sentido estricto de justicia, para la Víctima y su Familia, así como para la Sociedad peruana, resulta fundamental e indispensable que no se favorezca la impunidad y, se comprenda dentro del concepto de satisfacción moral y garantías de no repetición, la obligación del Estado peruano de investigar los hechos, identificar a los responsables, procesarlos y sancionarlos. Sólo la sanción de los responsables, podrá restituir en la víctima su confianza en el Estado peruano y sus instituciones democráticas.

El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a María Elena Loayza y sus familiares, así como a la sociedad peruana en general con respecto al adecuado castigo que deben recibir los autores, especialmente de los tratos inhumanos, degradantes y humillantes que recibió la víctima, es un compromiso que el Gobierno del Perú debe asumir y constituye uno de los principales reclamos de nuestra parte. El dolor y sufrimiento ocasionados, se agiganta cuando va acompañado de impunidad.

Requerimos que la Honorable Corte ordene al Gobierno del Perú proceda a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen la sanción efectiva que merecen los autores materiales, intelectuales y los encubridores de los hechos en perjuicio de María Elena Loayza. La Honorable Corte debe mantener competencia para fiscalizar el cumplimiento de esta obligación y el Estado debe remover cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción.

---

<sup>26</sup> Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia sobre el Mérito, párr. 174.

<sup>27</sup> Van Boven, Theo; Informe definitivo presentado a la Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección a las minorías de Naciones Unidas. E/CN.4/Sect.2/1993.8.

## **IX. LA REINCORPORACION DE MARIA ELENA A LAS ACTIVIDADES ESTATALES QUE REALIZABA ANTES DE SU ARBITRARIA PRIVACION DE LIBERTAD**

La Honorable Corte ha hecho mención en innumerables ocasiones a la *restitutio in integrum* que implica entre otras cosas el restablecimiento a la situación anterior a la ocurrencia de las violaciones a los derechos humanos. Una de las consecuencias directas de la arbitraria privación de la libertad de María Elena Loayza, tal como se demostrará oportunamente, fue la pérdida de sus trabajos. Por tal motivo, el Estado peruano, por un lado debe reincorporar inmediatamente a María Elena Loayza en sus trabajos en dependencias estatales y por el otro hacer todas las gestiones a su alcance para que suceda lo mismo en sus trabajos en el sector privado.

Concretamente, la Honorable Corte debe disponer la reincorporación de María Elena Loayza a las actividades que desarrollaba a favor del Estado peruano, v.g. su calidad de profesora del Centro Educativo José Gabriel Condorcanqui, que ha perdido como consecuencia de una Resolución de Cese definitivo (ANEXO VII) que sólo le fue notificada con ocasión de su solicitud de reincorporación a sus actividades docentes. Se acompaña copia de la solicitud (ANEXO VIII). Si bien el Gobierno del Perú ha reconsiderado la resolución de cese de la víctima, y en consecuencia dispuesto su reincorporación, esta no es inmediata y solo se haría efectiva a partir de marzo de 1998. El Gobierno del Perú no puede argumentar razones administrativas o presupuestales pues éstas solo dependen de él. En todo caso, a través de su Fondo de Contingencia podría solucionar sus problemas de orden presupuestal.

Asimismo, la Honorable Corte debe señalar que el Estado debe interponer sus buenos oficios para que la Escuela Nacional de Arte Dramático, dependencia del Instituto Nacional de Cultura, órgano del Ministerio de Educación y la Universidad San Martín de Porres, intervenida por el Gobierno peruano acepte el concurso de la Víctima en la enseñanza en dichos Centros Educativos en las áreas de su especialidad, en atención a que fueron los actos de sus agentes, los que impidieron que la Víctima siguieron desarrollando sus actividades profesionales normales. Se acompaña copia de las solicitudes presentadas a la Escuela Nacional de Arte Dramático y la Universidad San Martín de Porres (ANEXO IX).

## **X. LA REHABILITACION PARA MARIA ELENA LOAYZA Y SUS FAMILIARES**

Los hechos de los que fue víctima María Elena Loayza han dejado secuelas físicas y psicológicas en ella y en sus familiares directos, tal como se probará oportunamente, que el Estado peruano como responsable de tales consecuencias debe reparar. El Estado debe proveer a la víctima y a sus familiares, de la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica a través de instituciones nacionales o extranjeras cubriendo los gastos que ello irrogue, a efecto de restituir a la víctima y sus familiares en un estado físico y psicológico similar al que tenían a la fecha de la ilegal detención de la víctima.

El deterioro de la salud física de la víctima, se puede apreciar inicialmente a través de la

Historia Clínica expedida por el Médico del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad (ANEXO X). Con posterioridad al primer documento, y pese a reiterados pedidos al Director de dicho Centro Penitenciario, no se nos ha proporcionado información adicional, en evidente actitud de ocultación de información (ANEXO XI). Adicionalmente, la Honorable Corte deber tener en cuenta los hechos que merituaron la disposición de Medidas Provisionales a favor de la víctima.

El deterioro físico y psicológico de María Elena se evidencia en su apariencia física y actitud asumida, lo que fue apreciada a través de los medios de comunicación masiva, se acompaña video (ANEXO IV). El estado psicológico de María Elena se acredita con el estudio que se acompaña (ANEXO XXXVIII).

Adicionalmente y en el caso de que el gobierno niegue el estado psicológico y la Corte lo estime necesario, solicitamos se disponga la realización de las pericias psicológicas necesarias para evaluar el daño psicológico y determinar el tratamiento de rehabilitación necesario para de la víctima y los integrantes de la aquí denominada familia Loayza.

Con posterioridad a la evaluación de la prueba, la Honorable Corte debe disponer que el Estado provea a la Víctima y a sus familiares, de la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica a través de instituciones nacionales o extranjeras, cubriendo los gastos que ello irrogue, a efecto de restituir a la Víctima al estado físico y psicológico que tenía a la fecha de su ilegal detención. Se ha recibido información del Colegio Médico del Perú, en el sentido que dicha entidad desconoce si existen instituciones especializadas en brindar rehabilitación a víctimas de torturas y a personas injustamente detenidas (ANEXO XXXVI).

En función de dichos antecedentes, la Honorable Corte deberá asimismo establecer una suma prudencial en concepto de gastos de rehabilitación para la víctima y sus familiares. Los representantes de la víctima consideramos que ella podría estimarse en dieciocho mil dólares americanos (18,000 US \$) a fin de solventar dicha atención a nivel nacional para la víctima calculado sobre la base de dos sesiones semanales a cincuenta dólares americanos cada una por un plazo de tres años, sumados los psicofármacos necesarios; y una suma prudencial de catorce mil cuatrocientos dólares americanos (14,400 US \$) para el tratamiento de los demás integrantes de la aquí denominada familia Loayza calculado sobre la base de dos sesiones semanales a cincuenta dólares americanos cada una por un plazo de tres años.

#### **XI. LA INDEMNIZACION PECUNIARIA PARA MARIA ELENA LOAYZA Y SUS FAMILIARES**

Como la Honorable Corte ha establecido, la Indemnización busca compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir comprende el Daño Material --daño emergente y lucro

cesante-- y el Daño Moral.<sup>28</sup> A estos criterios establecidos por la Corte, los representantes de las víctimas añaden la necesidad de reparar el Daño al Proyecto de Vida, en los términos que expondremos a continuación, y teniendo en cuenta los hechos descritos y de los que fue víctima María Elena Loayza Tamayo, así como los perjuicios sufridos por ella y su familia.

### **Lucro cesante**

Respecto al lucro cesante debemos señalar que este consiste en los ingresos que la víctima dejó de percibir con ocasión de los hechos dañosos, durante los cuatro años, ocho meses y diez días de detención ilegal.

El monto por el concepto de lucro cesante, no debe ser materia de descuento, por concepto de alimentación, vestuario, etcétera, cuanto la Víctima además percibía y percibe una pensión de cesantía como ex trabajadora del Ministerio de Salud, se adjunta boleta de pago (ANEXO XII), suma con la que satisfizo algunos de sus gastos personales, el saldo de estos gastos fue cubierto directamente por su madre y los demás miembros de su familia.

El ingreso de la víctima provenía de sus labores en (ANEXO XIII): 1. La Universidad Particular San Martín de Porres donde desarrollaba labores docentes en las Facultades de Ciencias Económicas y Educación, 2. La Escuela Nacional de Arte Dramático donde desarrollaba labores docentes; y, 3. El Colegio Nacional José Gabriel Condorcanqui donde desarrollaba labores docentes.

Tal como la víctima manifestara a las autoridades peruanas (policiales judiciales ordinarias y militares) en sus diversas declaraciones, la Víctima a la fecha de su detención, es decir el 6 de febrero de 1993, tenía un ingreso aproximado de ochocientos soles. De acuerdo a los comprobantes de ingresos que se han podido obtener, sus ingresos ascendían a la suma de Setecientos ochenta y 86/100 Nuevos Soles, equivalente a Quinientos veinte y 56/100 Dólares Americanos (US\$ 520.56) a un tipo de cambio de esa fecha de S/. 1.50 por dolar (ANEXO XXXVIII).

Teniendo en cuenta el tiempo que la Víctima estuvo en prisión y la suma que dejó de percibir, se estima el Lucro cesante en la suma de veintinueve mil setecientos veinticuatro dólares americanos (US\$ 29,724.00), suma a la que debe sumarse los intereses legales (ANEXO XIV).

### **Daño emergente**

La indemnización también comprende el daño emergente, es decir el daño que es consecuencia directa del evento dañoso, de los hechos que la Corte ha establecido (Párr. 46 de la sentencia) y, comprenden:

---

<sup>28</sup> Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, Reparaciones, párr. 15; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, párr. 38.

- los gastos quincenales por adquisición de alimentos (leche, café, azúcar, tostadas y galletas, mantequilla, queso, yogurt, frutas -frescas y secas-, verduras, huevos, pollo, carne precocinada, etc.) para completar la dieta alimenticia de la Víctima, que se le daba en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos escasa en proteínas, calculados en forma referencial en la suma de doscientos cuarenta y cuatro 36/100 dólares americanos mensuales (US\$ 244.36), lo que hace un total de trece mil novecientos doce y 56/100 dólares americanos (US \$ 13,912.56) (ANEXO XV);

- gastos de aseo (jabón, pasta de dientes, papel higiénico, papel toalla, peine, cepillo de dientes, desodorante, shampoo, reacondicionador, toallas higiénicas, etc.), materiales de limpieza (jabón para lavar ropa, detergente para lavar piso, desinfectantes, etc.). Lo que ascendía a un gasto mensual aproximado de sesenta y siete dólares americanos mensuales y 80/100 (US\$ 67.80) que en aproximadamente 57 meses que permaneció detenida la Víctima, hace un total de tres mil ochocientos sesenta y cuatro dólares americanos (US\$ 3,864.60) (ANEXO XVI);

- gastos quincenales por compra de material para la realización de trabajos manuales, como telas, hilos, lana, palitos de tejer, ganchillo, badana, cuero, papel de molde, etc, algodón de relleno así como revistas de artes manuales. Se acompaña foto en el que se aprecia los distintos trabajos realizados por la Víctima (ANEXO XVII). Que puede establecerse en aproximadamente en sesenta y un 56/100 dólares mensuales (US\$ 61.56), que hacen un total en 57 meses que permaneció detenida la Víctima de tres mil quinientos ocho 92/100 dólares americanos (US\$ 3,508.92); a los que deben sumarse los gastos efectuados por una sola vez arrojando un total de tres mil seiscientos cuarenta y cinco 92/100 dólares americanos 3,645.92 (ANEXO XVIII);

- gastos mensuales por la adquisición de medicinas para la Víctima, por el perjuicio a su salud física, psicológica y moral como consecuencia de su detención y privación de su libertad y las condiciones de las mismas. Aproximadamente veinte dólares mensuales, que hacen un total un mil ciento cuarenta dólares americanos (US\$ 1,140.00) (ANEXO XIX), que fueron asumidos por Delia Loayza;

- gastos anuales por adquisición de ropa y zapatos (deportiva, de cama, sábanas, frazada, ropa de dormir, zapatillas), aproximadamente seiscientos treinta y tres 60/100 dólares anuales, que hace un total de tres mil ciento sesenta y ocho dólares americanos (US\$ 3,168.00) (ANEXO XX);

- gastos de transporte al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres para llevar alimentos, medicinas, materiales, etc. a la Víctima desde el Distrito del Rimac al Distrito de Chorrillos de la ciudad de Lima. La familia Loayza Tamayo iba cuatro veces al penal donde se encontraba recluida la Víctima, una vez para la visita que coincidía con una entrega de alimentos, la segunda para entregar víveres y la tercera y cuarta para llevar materiales. El costo del traslado era por cada vez aproximadamente cuarenta soles mensuales (S/.40.00 soles), al ser necesario usar servicio de taxi por el volumen de la entrega, lo que hace un total de dos mil quinientos soles (S/. 2,500.00) (ANEXO XXI);

- Adicionalmente, dos días al mes dos miembros de la familia Loayza - Tamayo, a excepción de Carolina Loayza, dejaban de realizar sus actividades habituales para concurrir al Establecimiento de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, a efecto de visitarla, entregar viveres, materiales, medicina o ropa. Estas visitas al Penal eran lentas por las largas colas de espera, implicaba un sello en el brazo antes del ingreso al penal previa constatación de estar registrado en las listas de la Policía del Establecimiento Penitenciario, identificación en la puerta de Ingreso con documento de identificación, revisión minuciosa y ultrajante a pesar de contar con visitas directas sino a través de locutorio, nuevas colas para ingresar al locutorio del pabellón en que encontraba la interna. Las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad, llevan registro de las visitas recibidas por la Víctima por parte de sus familiares.

Respecto de estas visitas solicitamos a la Corte un cálculo prudencial del monto del lucro cesante que ameritan los familiares de la víctima.

- La Víctima fue visitada por su hermana y abogada Carolina Loayza Tamayo, los días martes de cada semana, mientras duró su privación de la libertad, aproximadamente, doscientas veces. Esta información puede ser constada a través de los libros de Ingresos del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, en poder del Estado del Perú, con los consiguientes gastos de traslado hasta el Penal.

Respecto de estas visitas solicitamos a la Corte un cálculo prudencial del monto del lucro cesante que merece la abogada Carolina Loayza Tamayo.

- Adicionalmente los hermanos de la Víctima Olga Adelina y Carolina Loayza Tamayo, asumieron los gastos médicos y de estudios de Paul y Gisselle Zambrano Loayza, respectivamente, que ascienden a la suma de veintitres mil ciento cincuentiocho y 30/100 soles (S/. 23,158.30), (ANEXO XXII, V y VI ).

Todo ello en perfecta consonancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte que ha dicho que a los hijos debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veintiún años.

- Particularmente para Carolina Loayza Tamayo, la situación relacionada a la Víctima, significó, un detrimento en sus ingresos económicos, al menos en el año de 1993, en la suma de US\$ 1,000.00 mensuales, pues al tener que asumir la defensa legal de su hermana, por razones de incompatibilidad, puso su cargo a disposición, y renunció a continuar prestando servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, el 10 de febrero de 1993. El mes de enero y 10 días del mes de febrero de 1993, que laboró para ese Ministerio, le fueron pagados a la señora Carolina Loayza directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La contratación por el año 1993, de la señora Carolina Loayza Tamayo había sido solicitada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de ese entonces, Doctor de la Puente. Se acompaña copia de tal solicitud y algunos memoranda de procedencia de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y suscritos por Carolina Loayza (ANEXO XXIII ). La señorita Carolina Loayza, dejó de percibir

como mínimo en ese año 1993, la suma de doce mil dolares (US\$ 12,000.00).

En conclusión el daño material comprende los siguientes conceptos y montos: de:

Lucro Cesante: US\$ 29,724.00

Daño Emergente:

- Gastos de Tratamiento y Rehabilitación de la Víctima y de sus familiares, ver título anterior
- US \$ 13, 912.56 por concepto de víveres a favor de la Víctima
- US \$ 3,864.60 por concepto de útiles de aseo y limpieza
- US \$ 3,645.92 por concepto de materiales de labores manuales
- US \$ 1,140.00 por concepto de medicinas
- US \$ 3,168.00 por concepto de vestido
- S/ 2,500.00 por concepto de movilidad al Establecimiento Penitenciario
- US \$ 12,000.00 lo dejado de percibir por Carolina Loayza
- S/. 23,158.30 por gastos de estudio de los hijos de la Víctima.

Es decir la Honorable Corte debería ordenar que el Gobierno del Perú abone por este concepto US \$ 67,455.08 más intereses, así como S/. 25,658.30 más intereses. A ello debe adicionarse lo que prudencialmente fije la Honorable Corte por lo que los familiares de María Elena dejaron de percibir los días que la visitaban mientras estuvo privada de su libertad. Se deja constancia que los montos mencionados, en algunos de los supuestos, es estimado, ya que el tiempo transcurrido y las circunstancias que rodearon los hechos impidieron a la familia conservar cada uno de los recibos que acrediten los gastos efectivamente realizados.

#### **Daño al proyecto de vida**

La Honorable Corte debe disponer que el Estado de Perú indemnice a María Elena Loayza por la afectación a su proyecto de vida. Este daño no disminuye nunca, es una marca indeleble en el ser humano.

En tal sentido, al haberse privado de su libertad a María Elena Loayza se afectó su proyecto de vida. Nunca más va a poder ser lo que ella se proponía, no va a realizarse en el espacio y en el tiempo como ella pretendía. Una simple revisión de su currículum vitae que se acompaña (ANEXO XXIV) nos puede ofrecer una proyección de la víctima y de sus expectativas académicas y profesionales.

A la fecha de su detención la víctima tenía 37 años de edad, tenía dos licenciaturas, en Educación con Mención en Filosofía e Historia, en Servicio Social, con estudios de Maestría en Educación, había asistido a innumerables, cursos, conferencias, charlas, etc, en su afán de incrementar sus conocimientos y a su vez tener un mejor chance en el mercado laboral.

Como consecuencia de su detención interrumpió sus estudios de derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, iniciaba su segundo año (ANEXO

XXV). En la actualidad, ha perdido su vacante de ingreso a la Universidad, por no haber podido reservar su matrícula. En tales circunstancias requeriría de un nuevo ingreso. La víctima también perdió su trabajo de docente en el Centro Educativo José Gabriel Condorcanqui, al haber sido cesada definitivamente por Resolución N° 0805-9 de fecha 10 de julio de 1996, que sólo se le notificó, cuando luego de obtenida su libertad, la Víctima solicitara se le reincorporara a sus labores docentes y se le asignara sus horas lectivas y no lectivas en el Colegio Nacional José Gabriel Condorcanqui. La víctima ha interpuesto recurso de reconsideración de tal medida el que a la fecha no ha sido resuelto (ANEXO XXVI).

También perdió la oportunidad de seguir prestando servicios docentes en la Universidad San Martín de Porres, en donde enseñaba desde 1982 ininterrumpidamente, en las Facultades de Educación, Ciencias, Sociales, Ciencias Económicas; así como en la Escuela Nacional de Arte Dramático. Habiendo la Víctima, solicitado a dichas instituciones, continuar prestando servicios, no ha recibido respuesta alguna a sus pedidos.

Sin embargo, es evidente que la reincorporación de la víctima a sus labores docentes, requerirá de una actualización de conocimientos los que deberá efectuar en un plazo mínimo de un año. Tal situación conlleva que seguirá siendo una carga de familia, incapaz de afrontar sus propios gastos y los de su familia.

Asimismo, la víctima se encontraba construyendo una casa con préstamos del Banco de Materiales, su futuro hogar, cuya edificación quedó paralizada y seguramente continuará paralizada en tanto ella no pueda ser sujeto nuevamente de crédito al carecer de todo tipo de ingreso que la pueda hacer objeto de crédito. Se acompaña copia del contrato de préstamo del Banco de Materiales (ANEXO XXVII).

Obviamente este daño a su proyecto de vida no se superpone al lucro cesante --lo dejado de percibir-- ni con el daño moral --el dolor infligido-- sino con la afectación integral de su plan de vida. Ante la imposibilidad de mensurar económicamente este daño, requerimos que la Corte debe fijar la reparación de este daño en una suma prudencial que podría ser equivalente a sus ingresos posibles calculados en el plazo en que se la mantuvo detenida es decir US 29,734.00.

#### **Daño moral**

En cuanto al **Daño Moral**, la Corte ha establecido que este resulta evidente, pues "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados, experimente un sufrimiento moral".<sup>29</sup>

En el caso de María Elena Loayza, el daño moral se produce en varios momentos, generando un sentimiento que no cesó, en virtud de las diversas circunstancias que en el tiempo se vinieron

---

<sup>29</sup> Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr. 52.

produciendo en relación a su persona, a su situación jurídica, a sus condiciones de vida, al tiempo que se encontraba recluida, etc. Entre estas circunstancias se pueden detallar:

- la privación injusta de su libertad,
- la separación de sus seres queridos: hijos, padres y hermanos. En el caso específico de sus hijos, la separación se produjo cuando Gisselle tenía 16 años y Paúl 11 años, lo que le impidió guiarlos, formarlos, compartir su afecto (ANEXO II).
- los tratos inhumanos, humillantes y degradantes durante su detención incomunicada.
- exposición ante la prensa como delincuente terrorista en violación del Principio Indubio Pro Reo, de manera infamante.
- privación de la libertad en condiciones infrahumanas, entre otros, que han sido establecidas por la propia Corte en el Caso Loayza Tamayo en su sentencia de 17 de septiembre de 1997 y en sus resoluciones sobre Medidas Provisionales.

El sufrimiento moral de María Elena duró todo el período de privación ilegal y arbitraria de que fue víctima, y aún perdura por las secuelas psicológicas del sufrimiento, al que se suman los cambios operados en la sociedad a la que pretende reintegrarse, principalmente respecto a su persona, como por ejemplo, la pérdida de los puestos de trabajo en los que laboraba hasta antes de su detención, destitución definitiva de su cargo de profesora en el Colegio Nacional José Gabriel Condorcanqui, lo que le produce incertidumbre sobre su futuro.

Al dolor de María Elena Loayza debemos añadir el sufrimiento de sus hijos y familiares que también resultaron directamente perjudicados por las vejaciones de las que María Elena fue objeto. En este sentido, la Corte ha reconocido el dolor moral de los padres ante la muerte cruel de sus hijos, y dice “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”<sup>30</sup>. Del mismo modo, los familiares de María Elena Loayza padecieron la incertidumbre de la detención incomunicada de la misma. Con gran dolor, su hermana Carolina recibió la carta en la que María Elena narra las vejaciones de las que fue objeto en el curso de su detención. Dicha carta fue conocida por los demás integrantes de su familia, con el consecuente dolor moral de la familia de escuchar el sufrimiento de María Elena; dicha carta se encuentra en posesión de la Corte.

Ello tuvo un especial impacto en los hijos de la víctima, quienes vivieron a corta edad una serie de vejaciones a su madre. Más aún, dada la separación del padre del hogar familiar, la madre cumplía respecto de los niños una doble función; y por ello su ausencia, agravó la ya de por sí traumática experiencia que les tocó vivir.

Asimismo, los familiares de María Elena Loayza vivieron con dolor los tratos crueles de los que ella fue objeto por la privación de su libertad en condiciones infrahumanas. Durante ese período, se agravaron las condiciones de la detención, sus familiares tuvieron limitadas oportunidades de mantener una relación afectiva con la víctima, aún cuando hicieron uso de cada

---

<sup>30</sup> Caso Aloeboetoe, Repaciones, párr. 76.

oportunidad para visitarla. El peritaje de la médica psiquiatra da cuenta del deterioro del estado psicológico de María Elena Loayza, que necesariamente afectaba directamente a aquellos que la visitaban, viendo el estado de depresión y desconsuelo de la víctima.

La estigmatización social de la víctima se extendió a su familia. Un caso concreto de tal situación, lo sufrió directamente Carolina Loayza, hermana y abogada de la víctima, quién por el sólo hecho de asumir su defensa fue objeto de maniobras intimidatorias y acusaciones falsas por el Estado peruano a través de sus agentes policiales, e incluida en una lista de abogados que eran investigados por la Policía Peruana - DINCOTE (ANEXOS XIII, XXX y XXXI de la demanda de la Comisión, párr. 65 y 45 g) de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la compensación por el sufrimiento y el dolor causado a María Elena Loayza Tamayo durante aproximadamente 1,710 días y de acuerdo a los criterios de equidad, se fija en la suma de cincuenta mil dólares americanos (50,000 US \$), y el estimado del daño moral de sus familiares alcanza una suma de veinte mil dólares americanos respecto de sus padres (20,000 US \$), quince mil dólares americanos respecto de cada uno de sus hijos sumando en total treinta mil dólares americanos (30,000 US \$), y cinco mil dólares respecto de cada uno de sus hermanos sumando treinta y cinco mil dólares (35,000 US \$).

## **XII. DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS INCURRIDOS EN LOS TRÁMITES EFECTUADOS EN FAVOR DE MARÍA ELENA LOAYZA ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES.**

La hermana y abogada de la víctima, Carolina Loayza, asumió su defensa legal incurriendo en numerosos gastos en sus gestiones ante las autoridades peruanas; ello fue tanto por los gastos administrativos de estampillados, etc, como por los honorarios que dejara de percibir al asumir la defensa de María Elena. A continuación se describen las distintas actuaciones realizadas por Carolina Loayza Tamayo en el presente caso (ANEXO XXVIII), se acompañan asimismo las regulaciones del Colegio de Abogados del Perú, se acompaña Tabla de Honorarios Mínimos del Colegio de Abogados de Lima y copia del D.S. 134-96 que determina el valor de la Unidad de Imposición Tributaria UIT (ANEXO XXIX). En virtud a las numerosas gestiones realizadas como consta de la prueba ofrecida se estima prudencialmente que los gastos incurridos en el litigio y el pago de honorarios o lucro cesante ascendería a aproximadamente quince mil dólares americanos (US \$ 15,000.00), y se solicita su reembolso.

### **Ante el fuero militar**

El proceso ante el cual fue sometida María Elena Loayza Tamayo tuvo tres instancias, antes las cuales, se presentaron un total de veintiún (21) recursos, a la Mesa de Partes Única del Fuero Militar, ubicado en el lugar denominado Castillo Rospigliosi, Santa Beatriz del Cercado de Lima. Además, supuso traslados a los lugares de realización de audiencias, como Centro Penitenciario de Varones "Castro Castro", ubicado en el distrito de Zárate de la Provincia de Lima, al Cuartel

Bolívar en el Distrito de Jesús María. El tiempo de traslado a los lugares antes citados suponía aproximadamente para el primero treinta minutos, para los últimos aproximadamente de cuarenticinco minutos a una hora, desde la oficina de la Abogada defensora, sito en la Av. Primavera 120 A-409, Distrito de Santiago de Surco, Lima 33.

Se tuvieron que sacar fotocopias de los recursos y de diversos documentos para ser presentados en el expediente.

#### **Ante el fuero ordinario**

Antes del inicio formal del proceso penal contra la víctima, en el período comprendido entre el 25 de setiembre y el 8 de octubre de 1993, se realizaron conversaciones con la Representante del Ministerio Público, 43° Fiscalía Penal de Lima, Abogada Julia Eguía Dávalos, a fin de que solicitara el expediente de la víctima y pudiese determinar su situación jurídica, luego de haber sido absuelta del delito por el cual se le procesó en el Fuero Militar.

El proceso penal contra la víctima en el Fuero Ordinario contemplo tres instancias, presentándose aproximadamente cincuenta (50) escritos a favor de la víctima con la consecuente necesidad de traslados al Palacio de Justicia, sede de los órganos judiciales involucrados, así como para obtener información sobre los avances del proceso.

Se tuvieron que sacar fotocopias de los recursos y de diversos documentos para ser presentados en el expediente judicial (ANEXO XXX).

#### **Ante las instancias administrativas del poder ejecutivo, legislativo, ministerio publico y penitenciarias.**

-Cartas dirigidas al Presidente de la República, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a la Fiscal de la Nación fueron cursadas, poniendo en su conocimiento los hechos materia de la demanda ante esta Honorable, y solicitandoles adoptar medidas de corrección.

-Al Director del Centro Penitenciario se le cursaron cartas y solicitudes diversas, como la declaración de repudio y condena a los grupos terroristas (dos veces), se solicitó certificado de Buena Conducta (tres veces, la última no les fue entregada), pidiendo información sobre estado de salud de la víctima (múltiples, las últimas no fueron respondidas), solicitando reconsideración por cambio de pabellón (múltiples), etc.

En virtud de los costos en los que se ha incurrido en la defensa legal de María Elena Loayza solicitamos a la Honorable Corte que estipule a través de un estimado prudencial, el pago de quince mil dólares americanos (US \$ 15,000.00) en favor de Carolina Loayza Tamayo abogada de la víctima.

#### **XIII. EL RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA**

## INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Teniendo en cuenta que el Perú ha celebrado tratados en materia de derechos humanos y aceptado la competencia de algunos organismos de protección de derechos humanos, la abogada de la Víctima acudió a ellos en tanto forman parte del sistema de protección de los derechos humanos nacional peruano (artículo 205 de la Constitución Política del Perú). Más aún, el sistema europeo de protección de los derechos humanos que inspirara nuestro sistema interamericano preve un sistema limitado de reembolso de costos y costas que permite a las víctimas el acceso a dicho foro internacional. La Corte europea reembolsa, a petición de la víctima, los gastos en que ella o sus familiares incurrieron en la defensa legal a nivel internacional incluyendo aún aquellos gastos realizados por la víctima en la asistencia del trabajo de la Comisión europea ante la Corte, así como el pago de honorarios por la representación independiente ante la misma corte.<sup>31</sup> En este mismo sentido a continuación solicitaremos el resarcimiento de los gastos realizados ante los órganos del sistema interamericano.

Carolina Loayza, hermana y abogada de la Víctima, presentó petición a la CIDH, y mantuvo fluida comunicación telefónica (ANEXO XXXI) y correspondencia con ella a efecto del procedimiento establecido en la Convención (artículo 44 y ss.), en el Estatuto y Reglamento de la CIDH. A efecto de una adecuada tramitación de la petición en la sede de la CIDH, se solicitó y obtuvo que el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL se constituyera como copeticionaria de la víctima, manteniendo fluida comunicación escrita y telefónica, para la sustentación jurídica de la petición.

Aproximadamente 36 comunicaciones fueron cursadas a la CIDH a través de correo, fax y courier por la representante legal de la víctima, remitiendo las importantes piezas del proceso ante el Fuero Militar y Fuero Ordinario ofrecidos como pruebas a la Honorable Corte (ANEXO XXXII, XXXIII Y XXXIV).

La designación de la Abogada de la víctima como Asistente de la CIDH para el caso Loayza Tamayo planteado ante la Corte, se hizo en su calidad de abogada de la Víctima, en tanto ella conocía el caso mejor que nadie, de forma tal que mantuvo fluida correspondencia con la CIDH, asumiendo en forma personal los gastos de correspondencia, telefonía, movilidad, y otros similares; así como sufragando sus gastos de participación en las diligencias dispuestas por la Corte en el Perú y en la Audiencia fijada en San José, el 5 de febrero de 1997, asumiendo en forma directa sus gastos de traslado (pasajes aéreos, impuestos de aviación, movilidad y estadía en la ciudad de San José, Costa Rica. Se adjuntan Comprobante de pago del pasaje aéreo (ANEXO XXXV).

Lo que se solicita en este punto, no es la restitución de los gastos en que la Comisión Interamericana habría incurrido en la tramitación del presente caso ante ella o ante la Honorable

---

<sup>31</sup> Ver, Nicolas Sansonnetis "Costs and Expenses" en: MacDonald, Petzold; The European Convention on Human Rights; 1994.

Corte, que, en reiteradas sentencias ha declarado que " la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas"<sup>32</sup>. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual. Por el contrario, se está solicitando que sean resarcidos los gastos sufragados directa y personalmente por la hermana y Abogada de la víctima en las gestiones relacionadas con este proceso ante los órganos del sistema interamericano -Comisión y la Honorable Corte- y que de ninguna manera pudieron ni han sido cubiertos por la Comisión Interamericana.

La Honorable Corte ha señalado en el Asunto Viviana Gallardo que la Comisión es el canal, a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales. Agregando concordantemente que el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, especialmente a las víctimas. Desde esta perspectiva, lo que se está pretendiendo es que la Corte resarza los gastos en que incurrió la familia de la víctima en el inicio del trámite ante el sistema interamericano y en el ejercicio de los derechos individuales que la Convención le otorga frente a la Comisión, trámite y presupuesto que debe ser agotado indispensablemente para que la Corte haya podido tener jurisdicción en el presente caso.

El nuevo Reglamento de la Corte, al estipular en su artículo 23 que las víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, ejemplo de lo cual es el presente escrito, demuestra la independencia no solo argumentativa sino económica de los gastos que la familia de la víctima incurre y que de ninguna manera son ni podrían ser cubiertos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La independencia en la actuación profesional de la hermana y abogada de la Víctima no puede resultar mas evidente en la ejecución de libertad dictada por la Honorable Corte a favor de la Víctima.

Ante las autoridades peruanas administrativas y judiciales para la obtención de la libertad de María Elena Loayza Tamayo con posterioridad a la sentencia y en cumplimiento de la misma, la hermana y abogada de la Víctima cursó:

- cartas con copias de la sentencia de la Corte al doctor Eduardo Ferrero Costa y al doctor Mario Cavagnaro Basile, Agente del Perú para el caso ante la Corte, que fueron entregados en sus respectivas oficinas, en el Cercado de Lima y el Distrito de San Isidro, respectivamente, a efecto de

---

<sup>32</sup>Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párrs. 110 a 115; Caso El Amparo, Reparaciones, párr. 36; Caso Neira Alegria, Reparaciones, párr. 70.

que dispusieran la remisión de la sentencia de la Corte oficialmente notificadas a dichos funcionarios, a la Corte Suprema de Justicia de la República para la ejecución de la orden de libertad a favor de María Elena Loayza Tamayo.

- cartas al señor Defensor del Pueblo y al señor Fiscal de la Nación, con oficinas en el Centro de Lima, adjuntando copias de la sentencia de la Corte Interamericana.

- presentó recurso al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a fin de que cumpla con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la República el día de octubre de 1997, siendo visitado diariamente por la abogada de la víctima, a efecto de informarse sobre la tramitación de sus pedidos.

- presentó un recurso de Habeas Corpus contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud, que no habían cumplido con ejecutar la orden de libertad de la víctima dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Habiendo sido rechazado de plano el recurso, se apeló contra dicha resolución y se solicitó el uso de la palabra. Este procedimiento se interrumpió al haberse dispuesto la libertad de María Elena Loayza.

- visitó diariamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Adicionalmente, se dirigió al Señor Secretario de la Honorable Corte solicitando copias autenticadas de la sentencia de la Honorable Corte indispensables para sus gestiones ante las autoridades peruanas.

La cinta de video que se acompaña como **ANEXO IV** a este escrito, demuestra la labor desarrollada por la Abogada de la Víctima, también, en esta etapa de ejecución de la orden de libertad decretada por la Honorable Corte.

De modo que los gastos que solicitamos sean resarcidos ascienden a la suma prudencial de cinco mil dólares americanos (5,000 US \$) que no implican, tal como se ha explicitado anteriormente, lo gastos en que hipotéticamente podría haber incurrido la Comisión Interamericana.

#### **XIV. RESTITUCION DEL HONOR DE LA VICTIMA Y SUS FAMILIARES**

En relación a la satisfacción moral, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de flagrantes violaciones de los derechos humanos ha señalado que se debe proveer a la Víctima, Satisfacción y Garantías de No Repetición. Las medidas que la comprenden, a entender del Relator Especial, son: cesación de las violaciones existentes, verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, prevención de nuevas violaciones, etc.

El Gobierno de Perú, a fin de reparar el daño que causó a la víctima y a sus familiares debe proceder de inmediato a admitir tanto ante la opinión pública peruana, como ante la comunidad internacional, que los hechos acaecidos en perjuicio de María Elena Loayza fueron absoluta responsabilidad gubernamental. La publicación de comunicados de prensa en cinco de los principales diarios peruanos incluyendo el Diario Oficial, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional, satisfaría este requerimiento. Esta admisión de responsabilidad debe ser formulada de tal manera que quede claro que la víctima de este lamentables acontecimiento, no era terrorista. El honor y la reputación de María Elena Loayza y la de su familia merece este reconocimiento por parte de las autoridades peruanas.

Estas publicaciones, no sólo deben contener una mera admisión de los hechos, sino que también deben contener una disculpa ante María Elena Loayza y sus familiares y para la opinión pública peruana, y el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país.

La aclaración solicitada es fundamental para determinar el alcance de las reparaciones debidas por Perú, especialmente teniendo en cuenta que el señor General Guido Guevara, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, luego de ejecutada la sentencia de la Honorable Corte, ha efectuado declaraciones a medios de comunicación, en el sentido de pretender desconocer la absolución dada por ese foro castrense a la víctima y de esta manera afectar su honorabilidad. Se considera necesario e indispensable que el Estado peruano se disculpe con la víctima y su familia por los hechos materia de esta demanda.

Adicionalmente, resulta necesario e indispensable la difusión pública y amplia de lo sucedido; para tal efecto se considera procedente que, a manera de satisfacción moral, el Estado peruano publique cinco veces en el Diario Oficial del Estado, así como en los diversos medios de comunicación masiva, el texto de la sentencia de la Corte de 17 de septiembre de 1997, lo que tendrá, además, un efecto ilustrativo y de prevención a las violaciones a los derechos humanos en la sociedad peruana.

Todo ello, en virtud de que María Elena Loayza fue humillada con su exhibición ante la prensa en un uniforme a rayas. Su familia no sólo sufrió con el dolor de ver esta exhibición de María Elena, sino que, como consecuencia de la exposición pública, aumentó respecto de la familia la estigmatización social que ocasiona tener un familiar acusado de terrorista. Prueba de que prevalece la creencia del posible involucramiento de los familiares de un terrorista en la organización criminal, es la acusación fiscal en el caso Cantoral Benavidez citado en la respectiva demanda que habla de las 5 reglas de oro del grupo guerrillero Sendero Luminoso, que asume como probable la involucración de familiares en el grupo guerrillero. Estas presunciones utilizadas indebidamente por agentes del estado son utilizadas con mayor laxitud por la sociedad, con la consecuente estigmatización y aislamiento de la familia.

Asimismo, a fin de lograr su plena rehabilitación moral, y en aplicación del principio de la *restitutio in integrum* aceptado por la Corte, solicitamos que le sean borrados sus antecedentes penales, judiciales y carcelarios, que pese a haber sido solicitados al Poder Judicial Peruano, dicha solicitud no ha sido hasta la fecha proveída.

## VII. FORMA DE PAGO

Consideramos que las indemnizaciones deben ser percibidas directamente por la víctima y sus familiares, estableciéndose un fideicomiso a favor de Paúl Abelardo Zambrano Loayza hasta la edad de veintiún años.

Solicitamos que el pago de los montos fijados por la Corte, sea hecho dentro de los 90 días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente podría considerarse aplicable. Asimismo, pedimos que el Estado peruano pague intereses sobre los montos finales de la indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo, de acuerdo con la tasa de interés bancario vigente en Perú al momento de dictarse la sentencia. Que los pagos sean realizados en dinero en efectivo y no en bonos o papeles de la deuda pública.

Además, se solicita que la Honorable Corte resuelva revisar el cumplimiento de la reparación y del pago de la indemnización, y que, sólo después de verificado el cumplimiento total, archive el expediente.

## XV. OFRECIMIENTO ADICIONAL DE PRUEBA

En caso de que la Corte lo considerara necesario a fin de completar la prueba del daño moral y material a María Elena Loayza y sus familiares, ofrecemos su testimonio y el de sus familiares ante esta Corte; así como el testimonio de un perito nacional Shirley Llerena Mora (médico psiquiatra, registro médico 9736) y un perito internacional a determinarse que realicen exámenes psicológicos del estado de la víctima y sus familiares, las secuelas de la tortura, y otros aspectos relevantes de la tortura así como el tratamiento necesario, que puedan iluminar aspectos técnicos necesarios para la evaluación de las reparaciones de esta Honorable Corte.

## XVI. PETICIÓN

En virtud de las razones de hecho y de derecho señaladas, solicitamos a la Honorable Corte que a fin de reparar las violaciones en que incurriera el Estado de Perú, ordene al mismo:

1. Que disponga la adecuación de las leyes 25.659 y 25.475 de modo de garantizar el derecho al *habeas corpus* a fin de ofrecer una garantías de no repetición de la violación al artículo 25 de la Convención.
2. Ordene al Gobierno del Perú proceda a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen la sanción efectiva que merecen los autores materiales, intelectuales y los

encubridores de los hechos en perjuicio de María Elena Loayza; y remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción.

3. Ordene al Estado peruano reincorporar inmediatamente a María Elena Loayza en su trabajos en dependencias estatales así como la realización de aquellas gestiones a su alcance para lograr su reincorporación en sus trabajos en el sector privado. Específicamente que se la reincorpore a su calidad de profesora del Centro Educativo José Gabriel Condorcanqui; y la interposición de buenos oficios para permitir su reincorporación a la Escuela Nacional de Arte Dramático, dependencia del Instituto Nacional de Cultura, órgano del Ministerio de Educación y la Universidad San Martín de Porres, intervenida por el Gobierno peruano.

4. Disponga que Estado provea a la víctima y a sus familiares, de la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica a través de instituciones nacionales o extranjeras cubriendo los gastos que ello irrogue, a efecto de restituir a la víctima y sus familiares en un estado físico y psicológico similar al que tenían a la fecha de la ilegal detención de la víctima. Para solventar la atención de la víctima por un lapso de 3 años solicitamos una suma prudencial de dieciocho mil dólares americanos (18,000 US \$) para los tratamientos de rehabilitación y de catorce mil cuatrocientos dólares americanos (14,400 US \$) para el tratamiento de los demás integrantes de la aquí denominada familia Loayza.

5. Ordene al Estado peruano el pago de una indemnización pecuniaria en favor de María Elena Loayza Tamayo de veintinueve mil setecientos veinticuatro dólares americanos (US\$ 29,724.00) en concepto de lucro cesante, suma a la que debe sumarse los intereses legales; una suma prudencial de veintinueve mil setecientos veinticuatro dólares americanos (US \$ 29,724.00) en concepto de daño a su proyecto de vida --equivalente a sus ingresos posibles calculados en el plazo en que se la mantuvo detenida; y finalmente la suma de cincuenta mil dólares americanos ( US \$ 50,000) en concepto de daño moral.

6. Que, teniendo en cuenta el párrafo dispositivo 6 de la sentencia del fondo en el caso Loayza, ordene al Estado peruano el pago de una indemnización pecuniaria en favor de los familiares de sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco 8/100 dólares americanos y veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho 30/100 soles (US \$ 67,455.08 y S/. 25,658.30) en concepto de daño material, monto al que deben sumarse los intereses legales y lo que prudencialmente fije la Honorable Corte por los días que los familiares dejaron de trabajar a fin de visitar a María Elena; así como una suma de veinte mil dólares americanos respecto de sus padres (20,000 US \$) en concepto de daño moral, quince mil dólares americanos respecto de cada uno de sus hijos sumando en total treinta mil dólares americanos (30,000 US \$) en el mismo concepto, y cinco mil dólares respecto de cada uno de sus hermanos sumando treinta y cinco mil dólares (35,000 US \$) en concepto de daño moral.

7. Ordene al Estado del Perú que, a fin de lograr la plena rehabilitación moral de la víctima y en aplicación del principio de la *restitutio in integrum* aceptado por la Corte, le sean borrados sus antecedentes penales, judiciales y carcelarios en lo que tiene que ver con el proceso que motivó la

demanda ante esta Honorable Corte.

8. Ordene al Estado el pago de una suma prudencial de quince mil dólares americanos (US \$ 15,000.00) en concepto de costos en virtud de los gastos incurridos por las gestiones realizadas ante las autoridades peruanas.

9. Ordene al Estado el pago de una suma prudencial de cinco mil dólares americanos (US \$ 5,000) en concepto de costos y costas en virtud de los gastos incurridos por el litigio ante el sistema interamericano.

10. Por último, disponga que el Estado peruano, a fin de reparar el daño que causó a la víctima y a sus familiares reconozca ante la opinión pública peruana, como ante la comunidad internacional, que los hechos acaecidos en perjuicio de María Elena Loayza fueron absoluta responsabilidad gubernamental a través de la publicación de comunicados de prensa en cinco de los principales diarios peruanos incluyendo el Diario Oficial, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional, satisfaría este requerimiento. Esta admisión de responsabilidad debe ser formulada de tal manera que quede claro que la víctima de este lamentables acontecimiento, no era terrorista, y debe contener una disculpa. El honor y la reputación de María Elena Loayza y la de su familia merece este reconocimiento por parte de las autoridades peruanas que la expusieron ante la prensa como terrorista.

Adicionalmente, solicitamos a la Corte que disponga que a manera de satisfacción moral, el Estado peruano publique cinco veces en el Diario Oficial del Estado, así como en los diversos medios de comunicación masiva, el texto de la sentencia de la Corte de 17 de septiembre de 1997, lo que tendrá, además, un efecto ilustrativo y de prevención a las violaciones a los derechos humanos en la sociedad peruana.